

de 405.765.824 pesetas para Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación».

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se autoriza al Consejero de Agricultura y Comercio a dictar cuantas disposiciones se precisen para el correcto desarrollo de la presente Disposición.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 11 de diciembre de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

DECRETO 170/1996, de 11 de diciembre, por el que se establece la regulación de horarios comerciales en Extremadura para 1997.

El Real Decreto 4115/1982, de 29 de diciembre, contempla las transferencias a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Comercio Interior.

El Real Decreto-Ley 22/1993, de 29 de diciembre, por el que se establecen las bases para la regulación de horarios comerciales manifiesta en su exposición de motivos el ejercicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de comercio en el marco de los principios que sobre la actividad económica corresponde al Estado según el artículo 149.1-13.º de la Constitución. Asimismo, en el artículo 1.º del Real Decreto-Ley 22/1993, se dispone sobre las competencias de regulación de los horarios de apertura y cierre de los locales comerciales en los respectivos ámbitos territoriales.

En virtud de las disposiciones citadas y de las atribuciones que me confiere la legislación vigente, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de diciembre de 1996,

DISPONGO

ARTICULO 1.º — Los establecimientos comerciales radicados en Ex-

tremadura podrán permanecer, en el año 1997, abiertos al público nueve días, en domingos y festivos.

Dichos días serán los siguientes: el día 5 de enero, 27 de marzo, los días 6, 7, 14, 21 y 28 de diciembre y dos fechas que determinará, teniendo en cuenta las diversas conveniencias locales, cada Corporación Municipal, debiendo ser comunicada estas dos fechas a la Consejería de Agricultura y Comercio antes del 15 de marzo de 1997. A falta de comunicación, se considerarán elegidas las dos fiestas locales publicadas en el Diario Oficial de Extremadura por la Dirección General de Trabajo.

ARTICULO 2.º — El horario global máximo para los días laborables de la semana en los comercios establecidos en Extremadura se fija en 72 horas semanales.

El horario de cada domingo o día festivo será de 12 horas como máximo.

ARTICULO 3.º — Tendrán plena libertad para establecer los días y horas en que permanecerán abiertos al público, los establecimientos comerciales de la región extremeña dedicados a venta de pastelería, repostería, pan y platos preparados, prensa, combustibles y carburantes, floristería y planta y tiendas de conveniencia, así como las instaladas en puestos fronterizos de la región, estaciones y medios de transporte terrestre y aéreo y en las zonas de afluencia turística que determine la Comunidad Autónoma.

ARTICULO 4.º — El sistema sancionador aplicable a las infracciones a esta norma será el legalmente establecido.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: En lo no regulado por la presente norma se estará a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 22/1993, de 29 de diciembre.

SEGUNDA: Se autoriza al Consejero de Agricultura y Comercio para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Decreto.

TERCERA: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 11 de diciembre de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ